

FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO SOBRE EXPEDIENTE
N° 00379-2014-0-3301-JR-PE-02**

PRESENTADO POR
VALERIA NICOLL ROSALES MUÑOZ



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADA

LIMA, PERÚ
2024



CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada

Informe Jurídico sobre Expediente N° 00379-2014-0-3301-JR-PE-02

Materia : **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**

Entidad : **PODER JUDICIAL**

Bachiller : **ROSALES MUÑOZ, VALERIA NICOLL**

Código : **2015127433**

LIMA – PERÚ
2024

A través del presente informe jurídico, se pretende realizar un análisis íntegro del proceso penal seguido contra el denunciado, a quién, en primera instancia, se le condenó como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, tipificado en el Artículo 173° primer párrafo inciso 2) del Código Penal y el último párrafo del mismo cuerpo de leyes, vigente al momento de ocurrido los hechos.

El caso tiene su génesis en los hechos ocurridos desde el 2008 hasta 2011, donde la denunciante, en su condición de madre de la menor agraviada, declaró que su menor hija ha sido abusada sexualmente por su padre biológico, desde que ella tenía 10 años hasta los 13 años, en circunstancias que este la recogía de su casa, siendo específicamente en las noches que la menor se quedaba a dormir con él. De modo que, el proceso pasó a cargo del Segundo Juzgado Especializado en lo Penal – Ventanilla, quien luego de recepcionar la denuncia penal formalizada por la Primera Fiscalía Provincial Mixta de Ventanilla, en fecha 22 de agosto de 2014, resuelve abrir y dirigir instrucción en la vía del proceso ordinario contra el imputado, y, por lo tanto, elevando su Informe Final a la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla para que lleve a cabo la audiencia de control de acusación; así como la actuación de pruebas.

En fecha 06 de junio de 2016, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla emite sentencia condenatoria contra el procesado, imponiéndole treinta (30) años de pena privativa de la libertad efectiva y, ordenaron el pago de una reparación civil ascendente a la suma de S/.3,000.00 (Tres mil nuevos soles con 00/100). Sin embargo, se interpuso el respectivo recurso impugnativo, siendo el Recurso de Nulidad, este fue asumido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de La República, quien a través de la Resolución de fecha 21 de julio de 2017, resolvió “Haber Nulidad” en la sentencia impugnada.

NOMBRE DEL TRABAJO

ROSALES MUÑOZ.docx

RECUENTO DE PALABRAS

8162 Words

RECUENTO DE PÁGINAS

30 Pages

FECHA DE ENTREGA

Jul 3, 2024 3:36 PM GMT-5

RECUENTO DE CARACTERES

42941 Characters

TAMAÑO DEL ARCHIVO

100.7KB

FECHA DEL INFORME

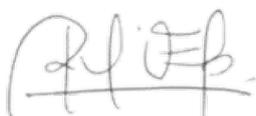
Jul 3, 2024 3:37 PM GMT-5**● 17% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 16% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 13% Base de datos de trabajos entregados
- 5% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



Mg. Augusto Renzo Espinoza Bonifaz
Responsable Turnitin
Pregrado - FADE

GRP/
REB

ÍNDICE

I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO	1
1.1. HECHOS SOSTENIDOS POR EL JUEZ INSTRUCTOR Y LA FISCALÍA	1
1.2. HECHOS SOSTENIDOS POR EL ACUSADO	4
II. IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE	5
2.1. ¿LA PRESENCIA DEL HIMEN COMPLACIENTE ELÁSTICO INVALIDA LA ACUSACIÓN DE LA VÍCTIMA EN CASOS DE DELITOS SEXUALES?	5
2.2. ¿ES POSIBLE DICTAR UNA SENTENCIA POR VIOLACIÓN SEXUAL BASÁNDOSE PRINCIPALMENTE EN EL TESTIMONIO DE LA PRESUNTA VÍCTIMA?	7
III. ANÁLISIS Y POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS	9
3.1. SOBRE EL PRIMER PROBLEMA JURÍDICO	10
3.2. SOBRE EL SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO	13
IV. ANÁLISIS Y POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS ...	16
4.1. SOBRE LA SENTENCIA 06 DE JUNIO DE 2017	16
4.2. SOBRE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 21 DE JULIO DE 2017	19
V. CONCLUSIONES	21
VI. BIBLIOGRAFÍA	23
VII. JURISPRUDENCIA Y NORMAS LEGALES COSIGNADAS EN LA ELABORACIÓN DEL INFORME JURÍDICO	25
VIII. ANEXOS	25

I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO

1.1. HECHOS SOSTENIDOS POR EL JUEZ INSTRUCTOR Y LA FISCALÍA

Según la tesis de la investigación, el denunciado M.F.H.C., en condición de padre biológico de la menor K.O.H.R., la recogía de la casa de su madre M.R.C. ubicado en Boca Negra para trasladarla a la casa de su abuelo paterno ubicado en el A.A. HH Guadalupe – Ventanilla, toda vez que el denunciado M.F.H.C. vivía allí y, a razón de dicha circunstancia, la menor K.O.H.R. no solo frecuentaba como visita, sino que además se quedaba a dormir en el referido lugar ante el intento de pasar tiempo con su padre biológico.

De modo que, al quedarse a dormir en la casa ubicada en A.A. HH Guadalupe – Ventanilla, la menor K.O.H.R. compartió cama con el denunciado M.F.H.C. en un cuarto, el mismo en el que los hermanos de menores del denunciado M.F.H.C. dormían. Por lo que, tras percatarse de que sus hermanos menores estuvieran descansando, es que el denunciado M.F.H.C. primeramente realizó tocamientos indebidos en las partes íntimas (pecho y vagina) de la menor K.O.H.R., para después abusar sexualmente vía vaginal de ella.

Posteriormente, el denunciado M.F.H.C. se mudó junto a su pareja sentimental a una habitación alquilada y ubicada en la Asociación Inca Pachacutec. A causa de ello, la menor K.O.H.R., todavía teniendo diez años, era llevada por el denunciado M.F.H.C. a la mencionada habitación para que mantuviera sus visitas. Por consiguiente, los abusos sexuales hacia la menor K.O.H.R. de parte del denunciado M.F.H.C. continuaron, toda vez que la menor K.O.H.R. se quedaba a dormir con el imputado y, asimismo, compartían la misma cama. Debido a que precisamente la habitación alquilada solo tenía dos camas: una era ocupada por la pareja sentimental del denunciado M.F.H.C. y otra, por la menor K.O.H.R. junto al imputado. Es así como, el denunciado M.F.H.C. le desprendía a la menor K.O.H.R. de su pantalón y la penetraba su miembro viril en su vagina, para luego intentar tener relaciones vía anal, realizándole tocamientos en diversas partes de su cuerpo; asimismo afirmándole que era “algo normal y que se iba a encargarse de hablar con su progenitora”.

Ahora bien, a cambio de que la menor K.H.O.R. no contara lo sucedido, el denunciado M.F.H.C. le compraba dulces, ropa y le engría para que no realice los quehaceres del hogar. Es por ello que, las agresiones sexuales contra la menor K.H.O.R. se perpetraron hasta que tuvo trece años; puesto que, a esa edad se dio cuenta de lo que ocurría no era correcto y que, por lo tanto, le exigió que no volviera a sobrepasarse con ella.

En mérito a lo anterior, el Ministerio Público le atribuyó al acusado la presunta comisión del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, debido a la existencia de los indicios que lo vinculaban con dicho delito, esto es, la declaración de la menor K.H.O.R. en la que señala a su progenitor como su agresor cuando tenía diez años hasta los trece años. Por ende, dicha conducta atribuida al acusado lo subsumió en el tipo penal regulado en Artículo 173°, primer párrafo inciso 2) del Código Penal y el último párrafo del mismo cuerpo de leyes, cuya descripción es la siguiente:

Artículo 173°. - Violación sexual de menor de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de diez años, la pena será de cadena perpetua.
2. Si la víctima tiene entre diez años, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco.
3. Si la víctima tiene entre catorce años y menos de dieciocho, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.

Si el agente tuviera cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3, será de cadena perpetua.

Con dicha información, la Primera Fiscalía Provincial Mixta de Ventanilla, recogiendo los hechos hasta acá expuestos en la forma y circunstancias narradas por la menor agraviada K.H.O.R., el día 05 de agosto de 2014 procedió a formalizar denuncia penal contra el denunciado ante el Juez Penal competente.

En atención a dicha denuncia penal formalizada, es que el Segundo Juzgado Especializado en lo Penal – Ventanilla, a través de la Resolución Nro. 01 de fecha 22 de agosto de 2014, resolvió declarar la procedencia de la apertura de instrucción solicitada por el Ministerio Público, contra el procesado como presunto autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad; además de ello, se dispuso la realización de diversas diligencias útiles y pertinentes para esclarecer los hechos.

A través de la Resolución Nro. 10 de fecha 31 de julio de 2015, se dio por concluida la instrucción contra el procesado, disponiendo que se eleve lo actuado a la Sala Superior, a efecto de que continúe el trámite correspondiente.

En dicha instancia, se emitió el respectivo Dictamen Fiscal Nro. 165-2015, de fecha 17 de noviembre de 2015, mediante el cual, la Fiscalía Superior Mixta de Ventanilla del Distrito Judicial de Callao, es de la posición que se debe formular acusación penal (sustancial) contra el proceso, por la presunta comisión del delito contra del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, propuso que se le imponga cadena perpetua; así como, se obligue al pago solidario la suma de S/. S/.5,000.00 (Cinco mil nuevos soles con 00/100) por concepto de reparación civil, a favor de la menor agraviada.

En ese sentido, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla emitió Auto Superior de Enjuiciamiento de fecha 08 de marzo de 2016 a fin de resolver que había mérito para pasar a juicio oral contra el procesado M.F.H.C.; además de llevar la respectiva audiencia de Inicio del Juicio Oral y de la misma manera, admitir los medios probatorios solicitados por el Ministerio Público en el Dictamen Fiscal Nro. 165-2015 de fecha 17 de noviembre de 2015.

Es así que, habiéndose realizado las diligencias ordenadas por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, se dictó la Sentencia en fecha 06 de junio de 2016, resolviendo consecuentemente condenar al procesado M.F.H.C. como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor K.O.H.R., y, por tanto, sancionándole con treinta (30) años de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva y, ordenando, la suma de S/.3,000.00 (Tres mil nuevos soles con 00/100) por concepto de reparación civil.

1.2.HECHOS SOSTENIDOS POR EL ACUSADO

Ante los hechos denunciados en su contra y de manera conjunta a la realización de los primeros actos de investigación por parte del Ministerio Público en colaboración con agentes de la Policía Nacional del Perú, se tomó la declaración indagatoria del denunciado M.F.H.C. en fecha 04 de junio de 2014. Por lo que, en mérito de dicha declaración, el denunciado M.F.H.C. niega los cargos atribuidos por la menor agraviada de iniciales K.O.H.R.; señalando, por el contrario, que, en su condición de su padre biológico de la agraviada, efectivamente recogía a su hija de la casa de su madre ubicada en Boca Negra, cuando esta tenía la edad de diez años. Pero que, las veces que solía ir a verla para justamente llevársela, no se le permitía estar con la menor sin compañía de su madre, o de su hermana mayor, o incluso de su padrastro.

Por lo tanto, el denunciado M.F.H.C. agregó que la menor agraviada no se quedaba a dormir con él y que, en consecuencia, las agresiones sexuales de las que se le imputa tampoco se dieron ni en la casa ubicada en el A.A. HH Guadalupe – Ventanilla, ni en la habitación alquilada en Asociación Inca Pachacútec.

En el ámbito de juzgamiento, precisó que, las acusaciones atribuidas por parte de la menor K.O.H.R. son falsas y que, las mismas han sido declaradas por venganza, toda vez que el denunciado M.F.H.C. se habría negado a entregarle dinero y su terreno a favor de la menor K.O.R.H. y de su madre; así como, por haber golpeado a su hija a causa del enamorado que tenía.

Por lo que, en el afán de perjudicarlo, el denunciado M.F.H.C. afirmó que la menor K.O.H.R. fue inducida por su madre para interponer la denuncia y con ello, acusarlo reiteradamente de agresiones sexuales que no se dieron.

II. IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

2.1. ¿LA PRESENCIA DEL HIMEN COMPLACIENTE ELÁSTICO INVALIDA LA ACUSACIÓN DE LA VÍCTIMA EN CASOS DE DELITOS SEXUALES?

Acorde al Certificado Médico Legal Nro. 00403-DCL, se informa que la menor de iniciales K.O.H.R. tuvo como resultado en su examen ginecológico lo siguiente: Labios mayores y menores sin alteraciones; secreción blanquecina, grumosa sin mal olor; himen festoneado, de bordes delgados, dilatado con facilidad, introito himeneal de más de 2.5 cm de diámetro; no lesiones perineales. De ahí que, la especialista concluyera que la menor K.O.H.R. fuera diagnosticada con himen complaciente elástico.

En ese sentido, para la ratificación y explicación del Certificado Médico Legal Nro. 00403-DCL, la doctora S.N.H.R. compareció a la Sala de Audiencias de la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Ventanilla en fecha 12 de abril de 2016, a efectos de ser interrogada. En virtud de ello, la doctora S.N.H.R. describió como himen festoneado a la forma que tiene el himen, y que, a su vez, refiere como dilatado con facilidad, puesto que al introducir los dedos en la cavidad vaginal y aperturarlos dentro de dicha cavidad vaginal, se alcanza a un diámetro más de 2.5 cm sin que cause lesiones en el himen; de ahí que se deduzca como himen complaciente elástico.

Por consiguiente, la doctora S.N.H.R. aclaró que el himen complaciente elástico únicamente se rompe como producto del parto, no por actos sexuales posteriores. De modo que, la referida doctora S.N.H.R. advirtió que no se puede determinar si la menor K.O.H.R. haya tenido o no relaciones sexuales, porque precisamente presenta un himen complaciente elástico.

Es así como, sobre el himen complaciente elástico, debe considerarse primeramente lo planteado por los doctores Latoche, Montoya y Díaz; ya que estos indican que:

Como himen complaciente (HC) o dilatable a aquel himen que al examen ginecológico permite el paso de dos dedos enguantados sin romperse y al retirarlos vuelve a sus dimensiones normales o aquel que al momento de la relación sexual permite la penetración sin dañarse; conservando por tanto la virginidad anatómica (tal como se cita en Tapia & San Martín, 2011).

Entonces, es de entenderse que “cuando un himen es dilatable o este es capaz de tener coitos sin desgarrarse” (Latoche & Latoche, 1999); y que, además debe considerarse que tras “estudiar las características del himen, se determinó que el himen complaciente o dilatable era aquel himen elástico o con elasticidad aumentada que presenta un diámetro transhimeneal mayor de 30 mm” (Mejía & Mejía, 2014).

Por ese motivo, “el hallazgo de un HC en una mujer que denuncia ser víctima de una violación, no le permite al médico afirmar la existencia de este delito, sino solo indicar su apreciación al respecto de acuerdo con las lesiones asociadas” (tal como se cita en Tapia & San Martín, 2011).

De la misma manera, resulta relevante considerar lo planteado por los doctores Pacheco, Palomino y De La Cruz, ya que sostienen que:

Cuando el himen tiene la propiedad de ser muy elástico y presentar un orificio muy amplio, crea una dificultad al profesional que no tiene experiencia en reconocer la existencia de lesiones recientes. [Sin embargo] determinar un himen ‘complaciente’ o ‘dilatable’ no niega categóricamente la introducción del pene u otro miembro del cuerpo u objeto (Pacheco et al., 2013).

Asimismo, conviene tener presente lo proponen los doctores Mejía, a razón de que señalan lo siguiente:

Lo que denominamos hímenes complacientes, siendo las características de este himen, que tiene la propiedad de ser muy elástica y presenta un orificio muy amplio, creando dificultad al profesional que no tiene experiencia en reconocer la existencia de lesiones recientes. El encontrar un himen complaciente en un RML Ginecológico, no niega la introducción del pene u otro miembro del cuerpo u objeto (Mejía & Mejía, 2014).

Por lo expuesto, se advierte que “actualmente, los médicos experimentan un temor cuando no están capacitados en identificar lesiones himeneales y plantean erróneamente el diagnóstico de himen complaciente, con el fin de evitar problemas futuros con implicancias medicolegales” (Mejía & Mejía, 2014).

2.2. ¿ES POSIBLE DICTAR UNA SENTENCIA POR VIOLACIÓN SEXUAL BASÁNDOSE PRINCIPALMENTE EN EL TESTIMONIO DE LA PRESUNTA VÍCTIMA?

Acorde a la Sentencia de fecha 06 de junio de 2017, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, se determinó que, dado que los casos de violación sexual suelen ocurrir en espacios cerrados, alejados de testigos, la declaración de la víctima puede ser considerada como evidencia válida para desafiar el principio de presunción de inocencia. Esto es así siempre que la declaración de la víctima sea consistente, espontánea, coherente y persistente, y no esté motivada por razones cuestionables. Además, exige que dicha declaración se encuentre respaldada, aunque sea de forma tangencial, por otras pruebas.

En mérito de lo señalado anteriormente, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla concluyó que:

- Respecto a la verosimilitud de la declaración de la menor K.O.H.R., se halló coherencia y solidez en cada una de las declaraciones ofrecidas por la agraviada, tanto al momento de recabar los hechos nivel policial, así como, en mérito de la realización de la Pericia Psicológica Nro. 000877-2014-PSC. Puesto que, la menor relató las agresiones sexuales de las que fue víctima sin contradicciones, reiterando que su padre biológico la ultrajó desde que tenía diez años hasta trece años, en circunstancias que él pasaba a recogerla y se

la llevaba para pasar tiempo con ella, aprovechando de esa manera que se quedaba a dormir para violentarla, ya sea en la casa de su abuelo ubicado en A.A. HH Guadalupe – Ventanilla, o en la habitación alquilada en Asociación Inca Pachacútec.

- Respecto a la persistencia en la incriminación, se precisó que la menor K.O.H.R. ha señalado debidamente tanto en su declaración referencial dada en nivel policial, así como en la Pericia Psicológica Nro. 000847-2014-PSC, que el procesado M.F.H.C., en su condición de padre biológico, fue el que abusó de ella desde que tenía diez años hasta los trece años de edad.
- Respecto a si existe animadversión, se apreció que no se presenta entre el procesado M.F.H.C. y la menor agraviada de iniciales K.O.H.R. ningún tipo de animadversión que restara credibilidad a la versión inculpativa de la menor.
- Respecto a la relación al lugar, año y mes del acto de violación, la menor K.O.H.R. ha dicho, tanto en la declaración a nivel policial como en el juicio oral, que las agresiones sexuales de las que fue víctima ocurrieron cuando tenía 10 años hasta los 13 años; asimismo, que el lugar de los hechos fueron la casa de su abuelo ubicado en A.A. HH Guadalupe – Ventanilla y en la habitación alquilada por su padre en Asociación Inca Pachacútec. No obstante, fue incapaz de precisar fechas, situación que la Sala Penal comprendió por el tiempo transcurrido al momento de interponer la denuncia y disponer la actuación de las diligencias pertinentes.

En ese sentido, se manifiesta respecto a la presunción de inocencia frente al testimonio de la víctima que:

En ocasiones la víctima puede ser la única prueba del delito, y ello ocurre sobre todo en el ámbito de las infracciones que habitualmente cometen en la intimidad, como son las que atentan contra el bien jurídico de la integridad de la mujer en el ámbito doméstico, o contra el bien jurídico de la indemnidad sexual. En la Sentencia del Tribunal Supremo de 16-4-01 se reconoce la posibilidad cierta de que solo cuente el Tribunal con la prueba del testimonio de la víctima, pero fija en tal caso las condiciones que entiende concurrentes para la validez

de dicho testimonio. Dichos requisitos consisten, en primer lugar, en la verdadera realidad ontológica de un testimonio incriminador (*“prueba existente”*), en segundo lugar, en la exigencia de que dicho testimonio se haya producido dentro el proceso y con observancia de los requisitos exigidos en la Constitución y la Ley (*“prueba lícita”*), y por último que dicho testimonio sea “razonablemente bastante” como para justificar un correlativo pronunciamiento condenatorio (*“prueba suficiente”*) (Álvaro Redondo, 2009).

De manera que, se refieren parámetros para que la declaración de la víctima sea considerada lo suficientemente válida y contrarreste el principio de presunción de inocencia. Puesto que, tal y como lo señala por la institución Salud de Aguilar Gualda:

Para verificar la estructura racional del proceso valorativo de la declaración testifical de la víctima, el Tribunal Supremo tiene establecidos unos parámetros que, sin ser cada uno de ellos una exigencia axiomática para la validez del testimonio, sí facilitan que la verosimilitud responda a criterios lógicos y racionales, con elusión de posicionamiento interno o intuitivos del Juez. Estos parámetros consisten en el análisis del testimonio desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, de su credibilidad objetiva y de la persistencia en la incriminación (Salud de Aguilar Gualda, 2019).

Sin embargo, es de advertir en el derecho comparado y, a través de la Sentencia Nro. 335/2015, emitida por el Tribunal Supremo español, que:

La deficiencia en uno de los parámetros no invalida la declaración, y puede compensarse con un reforzamiento en otro, pero cuando la declaración constituye la única prueba de cargo, una deficiente superación de los tres parámetros de contraste impide que la declaración inculpatoria pueda ser apta por sí misma para desvirtuar la presunción de inocencia (tal como se cita en Salud de Aguilar Gualda, 2019).

III. ANÁLISIS Y POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

3.1. SOBRE EL PRIMER PROBLEMA JURÍDICO

Respecto al examen de integridad sexual realizada a la menor de iniciales K.O.H.R., se observó que la agraviada tiene el himen festoneado, de bordes delgados, dilatado con facilidad, introito himeneal de más de 2.5 cm de diámetro; no lesiones perineales. Por lo que, tras emitirse el Certificado Médico Legal Nro. 000403-DCL, se le diagnosticó oficialmente a la menor K.O.H.R. con el himen complaciente elástico.

Así pues, conviene decir que había mérito para que el Certificado Médico Legal Nro. 000403-DCL fuese incorporado como medio probatorio por parte del Ministerio Público. Debido a que, si bien es cierto que, a razón de la presencia del himen complacencia elástico, no se puede determinar si hubo agresiones sexuales, tampoco se puede alegar como prueba contundente para negar dichas agresiones sexuales. En ese sentido, se tiene por el Recurso de Nulidad Nro. 2302-2019/Lima Sur que expresamente manifiesta sobre el diagnóstico de himen complaciente elástico que:

Este diagnóstico no incide en la responsabilidad penal [...], pues las características anatómicas de la menor nada dicen sobre su participación en el delito. En todo caso, ello se establece en virtud de la valoración conjunta de los medios probatorios y no de manera individual, como pretende el recurrente al cuestionar el razonamiento de la Sala solo a partir de las conclusiones de la referida pericia. En resumen, el diagnóstico médico no determina que no se produjo la violación sexual, sino que solo describe las características anatómicas del himen de la víctima (Corte Suprema de Justicia de La República, 2019, fundamento 4.6).

Por consiguiente, resulta pertinente la Sentencia de fecha 06 de junio de 2017, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, toda vez que al valorar el Certificado Médico Legal Nro. 000403-DCL practicado a la menor agraviada K.O.H.R., lo realizó de manera conjunta con el Protocolo de Pericia Psicológica Nro. 000877-2014-PSC; ya que únicamente del mencionado Certificado Médico Nro. 000403-DC, refiere lo siguiente:

Asimismo, en autos aparece el Certificado Médico Legal, practicado a la agraviada con fecha 21/01/2014 [...] en la parte conclusiones figura: “himen complaciente-elástico”, no signos de actos contra natura reciente ni antigua; no lesiones perineales recientes. Y en el rubro data, aparece “Mi papá me violó durante tres años...”, al ser interrogado el médico legista en el juicio oral, indicó al momento del examen, se le pregunta a la menor qué pasó, la menor refiere que su papá la violó durante tres años y lo anotó como referencia en la data [...] (Expediente 00379-2014-0-3301-JR-PE-02, 2014).

Entonces es de evidenciarse que respecto al Certificado Médico Nro. 000403-DC, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla se pronuncia en un sentido descriptivo. Esto con el fin de precisamente emitir una valoración en conjunto con las otras pruebas ofrecidas por el Ministerio Público, debido a que los delitos contra la libertad sexual son delitos caracterizados por la intimidad y que, precisamente, al no haber testigos, queda la confrontación del testimonio y postura de la agraviada K.O.H.R. contra el procesado.

De ahí que, por medio de la Casación Nro. 904-2021/Áncash, se corrobore lo expuesto en su fundamento quinto:

Que, ahora bien, dos aspectos son relevantes en este análisis: (i) el mérito del certificado médico-legal; y, (ii) la edad de la víctima cuando ocurrieron los hechos y la que tenía cuando declaró sobre los mismos, de suerte que la versión de la víctima debe ser apreciada en este contexto de tiempo. La pericia médico-legal debe apreciarse juntamente con la pericia psicológica, porque ambas dan cuenta de los hechos narrados por la víctima y sus implicancias medicolegales y psicológicas. [...] La pericia médico-legal de fojas quince, de quince de diciembre, de dos mil dieciséis [...] determinó que la agraviada no presentó lesiones, que no tiene desfloración himeneal ni signos de actos contra natura, pero se trata de un himen dilatado. El informe médico legal de fojas veintiuno precisó que este tipo de himen está en función a la forma del orificio himeneal; que como tiene un alto contenido de fibras elásticas, le permite distenderse durante el coito y puede no hallarse desgarrado; que, por su gran capacidad de fibras elásticas, le permite “tolerar” la penetración del pene, sin romperse (Corte Suprema de Justicia de La República, 2021, fundamento quinto).

Ahora bien, en mérito del Recurso de Nulidad Nro. 726-2018/San Martín, se tiene que “si bien [en] el certificado médico legal no señala que la agraviada tenga desgarro vaginal [...] sí refiere que la menor tiene himen complaciente, no se descarta que la menor no haya sido abusada sexualmente” (Corte Suprema de Justicia de La República, 2018, fundamento 3.7.).

Es así como, se debe considerar principalmente la pericia psicológica efectuada a la menor agraviada K.O.H.R., a efectos de corroborar la credibilidad de la versión de la agraviada y, por lo tanto, su acusación; puesto que, existen situaciones médicas que ciertamente desvirtúan la importancia del certificado médico legal practicado a la víctima, tal como es de verificarse en el Recurso de Nulidad Nro. 549-2019/Lima Este:

Por el contrario, la versión de la menor encuentra su principal corroboración con la pericia psicológica, que concluyó en afectación psicológica por el abuso sexual narrado, sin que se apreciaran factores de mendacidad o elucubración que lleven a dudar de su versión; además, fue clara en precisar que la afectación indicada se debió específicamente al evento de abuso vivido a manos del acusado y no por cualquier otra situación. Y, si bien es verdad que la agraviada pudo adicionar detalles no referidos inicialmente, ello no desvirtúa su versión, ya que estos son periféricos y no centrales al hecho nuclear denunciado, referido a que fue el imputado quien abusó sexualmente de ella. Tampoco debe descartarse su versión por el resultado del examen médico practicado, debido a que la presencia de himen dilatado impide cualquier hallazgo de desgarro, lo cual no significa que la violación no se haya producido, sino que debe ser corroborada con otros medios (tal cual como se hizo en el caso de autos con la pericia psicológica) (Corte Suprema de Justicia de La República, 2019, fundamento décimo).

Consecuentemente, en el caso concreto, se evidencia que la defensa del proceso M.F.H.C. pretendió en juicio oral demeritar la acusación de la menor agraviada K.O.H.R., a razón de que la referida víctima presenta el diagnóstico de himen complaciente-elástico y que, con ello, no se encontraría acreditado las agresiones sexuales que refiere por la falta de rotura del himen ni signos de actos contra natura, ni lesiones. Por lo mismo, es que alegó que el Certificado Médico Legal

Nro. 000403-DCL no era suficiente para acreditar la imputación penal contra el procesado M.F.H.C., toda vez que el perito firmante de dicho Certificado Médico Legal Nro. 000403-DCL precisó que no se puede determinar si la menor no ha tenido relaciones sexuales.

Sin embargo, lo deducido por la defensa del procesado M.F.H.C. no resulta lógico ni debidamente motivado, “pues declarar su absolución por la naturaleza del himen de la menor implicaría, vía interpretación entimemática, afirmar que en todos aquellos casos en los que la agraviada, por su naturaleza, tenga himen complaciente concurriría un supuesto de insuficiencia probatoria” (Corte Suprema de Justicia de La República, 2018).

Es así como, se ha demostrado en virtud de los distintos pronunciamientos de la Corte Suprema, que la presencia del himen complaciente elástico no invalida la acusación de la víctima en casos de delitos sexuales. Dado que, se ha demostrado que el himen puede variar mucho en su elasticidad y resistencia, y su presencia o ausencia no determina si ocurrió o no una agresión sexual. Es así como, la credibilidad de la víctima no debe ni puede ser cuestionada basándose únicamente en características físicas como lo es el himen, ya que este no resulta uniforme en los diferentes cuerpos de las víctimas.

3.2. SOBRE EL SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO

Para emitir la Sentencia de fecha 06 de junio de 2017, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, precisó en el acápite de “Considerando” que el delito de violación sexual se caracteriza principalmente por ocurrir en un entorno cerrado y, por lo cual, alejado de testigos, es que la declaración de la víctima puede ser considerada como una evidencia válida para desvirtuar al principio de presunción de inocencia que ostenta el acusado. De modo que, si la declaración de la víctima es consistente, espontánea, coherente y persistente, y no se encuentra motivada por razones cuestionables; y que, en suma, esté respaldada, aunque sea de forma tangencial, por otras pruebas, resulta medio probatorio suficiente para determinar el juicio del Juzgado Penal competente.

En ese sentido, conviene precisar dos etapas importantes sobre la valoración de la prueba testimonial en los delitos de violación sexual:

En este caso, la declaración de la menor agraviada, en la etapa preliminar, es la que servirá de base y será empleada posteriormente en la confrontación, con otras versiones que se realice a nivel del Ministerio Público.

Y en la etapa jurisdiccional, la actividad está orientada a obtener los medios probatorios, para ser actuados durante el juicio. En esta etapa, se recibe la declaración preventiva de la agraviada, las ratificaciones periciales, nuevos exámenes médicos (psicológicos) y una diligencia que en muchas oportunidades es de vital importancia. Esto es la confrontación entre la víctima y el imputado. En esta etapa se aprecia la confrontación, las declaraciones de la menor, ofrecidas tanto en instancia preliminar y jurisdiccional (Valentín Soto, 2023).

Ahora bien, resaltar que, al momento de valorar la prueba testimonial de la víctima en etapa jurisdiccional, los juzgados a cargo de emitir sentencia han procurado aplicar lo establecido en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, toda vez que dicho acuerdo fija los parámetros y/o requisitos que deben prevalecer para considerar la declaración del agraviado como prueba válida de cargo; siendo los siguientes:

- a) Ausencia de incredulidad: No existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, y que, por ende, le nieguen aptitud para generar certeza.
- b) Verosimilitud: No solo debe concurrir la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo, que le doten de aptitud probatoria.
- c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior (Poder Judicial, 2005).

De ahí que, en la Sentencia de fecha 06 de junio de 2017, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla sostuviera el Acuerdo Plenario Nro. 02-2005/CJ-116 para la valoración el relato de la menor K.O.H.R. Por lo que, dictaminó que respecto a la ausencia de incredibilidad subjetiva, la agraviada no evidenciaba motivo de espurio contra el procesado M.F.H.C.; mientras que, del presupuesto de verosimilitud, la versión de la menor agraviada K.O.H.R. mostraba coherencia y solidez en sus declaraciones tanto a nivel policial como en juicio oral; y que, por último, sobre la persistencia en la incriminación, la menor K.O.H.R. había acusado tanto en declaración referencial prestada en sede policial como en pleno juicio oral, que había sido abusada sexualmente por su padre biológico M.F.H.C.

Por lo tanto, habiendo encontrado que la declaración testimonial de la menor agraviada K.O.H.R. cumplía con los requisitos y/o parámetros establecidos en el Acuerdo Plenario Nro. 02-2005/CJ-116, y que, a su vez, era corroborada con pruebas periféricas, tales como la versión de la madre de la agraviada, el Protocolo de Pericia Psicológica Nro. 000877-2014-PSC y el Certificado Médico Legal Nro. 000403-DCL, resulta que la Sentencia de fecha 06 de junio de 2017 fue debidamente motivada.

Ahora bien, “si lo declarado por la agraviada no cumple con las garantías de certeza [...] tampoco cuenta con prueba periférica que acredite su manifestación o la prueba periférica desvirtúe su declaración, corresponderá [...] absolver al investigado” (Gutiérrez Ccallisaya, 2020). Por consiguiente, para condenar por violación sexual basándose únicamente en el testimonio de la menor agraviada, dicha “declaración incriminatoria debe tener por lo menos una mínima corroboración por otros elementos periféricos que den solidez a lo declarado por la presunta víctima” (Gutiérrez Ccallisaya, 2020).

En consecuencia, se entiende que “la declaración de la víctima no es prueba indiciaria, sino prueba directa y es hábil [y que, cabría sostener que] por sí sola para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia” (Corte Suprema de Justicia de La República, 2023).

Por lo tanto, en el presente caso, es posible que se dicte una sentencia por violación sexual basándose en el testimonio de la presunta víctima, siempre y cuando el juez considere que dicho

testimonio es creíble y convincente, y no existan pruebas que contradigan su relato de manera contundente; por lo contrario, sea corroborada periféricamente.

IV. ANÁLISIS Y POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS

4.1 SOBRE LA SENTENCIA 06 DE JUNIO DE 2017

Luego de realizada la persecución penal en contra del investigado M.F.H.C. por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, tipificado en el Artículo 173° primer párrafo inciso 2) del Código Penal y el último párrafo del mismo cuerpo de leyes, se procedió a dictar la respectiva sentencia por parte de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla.

Para la deliberación de esta, la mencionada Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla se basó en los actos de prueba obtenidos a lo largo del proceso, valorando tanto diligencias a nivel policial como las realizadas a nivel judicial; así la valorización de las siguientes pruebas en específico:

1. Declaración testimonial de la menor K.O.H.R.
2. Declaración testimonial del acusado M.F.H.C.
3. Declaración testimonial de la madre de la menor K.O.H.R.
4. Declaración testimonial de los testigos ofrecidos por el acusado M.F.H.C.
5. Certificado Médico Legal Nro. 000403-DCL.
6. Protocolo de Pericia Psicológica Nro. 000877-2014-PSC.
7. Pericia Psicológica realizada al denunciado M.F.H.C.

Es de apreciarse que, durante el juicio oral, cada una de las pruebas tuvo oportunidad de ser confrontada ante la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, ya sea por la ratificación y explicación de los peritos que suscribieron el Certificado Médico Legal Nro. 000403-DCL y el Protocolo de Pericia Psicológica Nro. 000877-2014-PSC, como por la oralización de las declaraciones testimoniales de la menor agraviada K.O.H.R., su madre; el acusado M.F.H.C. y sus testigos.

En ese sentido, se está ante la comisión de uno de los delitos más alta incidencia dentro del país; de modo que, teniendo como base las máximas de la experiencia y, según lo que pudieron percibir los jueces de la causa, determinaron lo siguiente:

- De la declaración de la menor agraviada K.O.H.R., precisaron ausencia de incredulidad subjetiva, toda vez que, en la etapa policial, no evidencia ningún motivo de espurio contra el acusado; por lo contrario, señaló que ha sido víctima de violación sexual por su padre desde los diez años hasta los trece años edad y que, ello era normal a razón de que cada vez que los hechos delictivos sucedían, su padre le compraba lo que quería. Sin embargo, que al darse cuenta de que estaba equivocada, decidió no contarle a nadie por vergüenza; y que, si luego presentó la denuncia, fue por miedo a volver a ser violentada.
- Asimismo, de la declaración de la menor agraviada K.O.H.R., se concluyó que presenta coherencia y solidez en sus testimonios; en su declaración referencial a nivel policial y en juicio oral; así como, la persistencia en la incriminación contra el acusado M.F.H.C. Puesto que, la menor reiteró con las agresiones sexuales desde que tenía diez hasta trece años de edad y que, dichas agresiones se dieron en la casa de su abuelo ubicado en A.A. HH Guadalupe – Ventanilla, y en la habitación alquilada por su padre ubicada en Asociación Inca Pachacútec.
- De lo alegado por la defensa para presuponer que existe animadversión, indicaron que no existe, toda vez que el acusado M.F.H.C. señala venganza como motivo de la denuncia por haberle negado la cesión de un pedazo de terreno a la madre de la agraviada, y por haberle

pegado también a la menor. Esto se ha evidenciado que ostenta de contradicción de parte de la declaración instructiva del denunciado, porque indicó la venganza por haberle pegado al enamorado de su hija, en lugar de la menor como refiere.

- De la declaración de la madre de la menor agraviada, se dedujo que lo propuesto por el denunciado M.F.H.C. no resulta coherente, ni está corroborado, sino contradicho por ella; ya que, el denunciado no tendría un terreno propiamente, sino que se trataría de uno invadido y que estaba por ser desalojado, al estar dicho terreno ubicado en una calle.
- Con relación al lugar, año y mes del acto de violación, se asumió que la menor K.O.H.R. indicó los años en que sufrió las agresiones sexuales. Pero, no pudo precisar las fechas, comprendiendo que dicha situación se debía al tiempo transcurrido.
- De la cuestión planteada por la defensa sobre el Certificado Médico Legal Nro. 000403-DCL, afirmó que si bien es cierto con la presencia de la figura del himen complaciente elástico, no se puede determinar con certeza las agresiones sexuales, tampoco se descarta que haya sucedido.
- De la Pericia Psicológica realizada al denunciado M.F.H.C., se dedujo de su perfil que era una persona que muestre un perfil proclive a cometer actos de violación.
- De los testigos M.F.L., y A.R.F. se encontró contradicción con lo manifestado por la menor agraviada. Pero, que dicha contradicción debiese tomarse con las reservas del caso, por tener vinculación directa con el denunciado M.F.H.C.
- Del testigo N.H.C., se distinguió la misma contradicción con lo declarado por la menor agraviada; y, que, al ser el padre del acusado, se procede a la reserva del caso.

En atención a ello, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla concluyó que el proceso M.F.H.C. cometió el delito contra libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad.

De este A Quo, se resuelve condenar al procesado M.F.H.C. a treinta años (30) de pena privativa de libertad efectiva; así como, a pagar la imposición de S/. 3,000.00 (Tres mil nuevos soles con 00/100) por concepto de reparación civil, sentencia con la cual se coincide en su integridad, por presentar debido razonamiento y motivación al encontrar válida y consecuentemente, darle mérito suficiente principalmente a la declaración de la menor agraviada como a las pruebas periféricas que respaldaron dicha versión, a pesar de la presencia del himen complaciente elástico en la víctima.

4.2. SOBRE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 21 DE JULIO DE 2017

Ante la sentencia condenatoria emitida por el A Quo, la defensa de M.F.H.C. presentó el respectivo Recurso de Nulidad de Sentencia, tal como lo establecía el Código de Procedimientos Penales de 1940. Es así como, dicho recurso fue elevado a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de La República, quien a través de la Resolución de fecha 21 de julio de 2017, resolvió “Haber Nulidad” en la sentencia impugnada.

De modo que, los agravios postulados por el impugnante señalan que se vulneró lo siguiente:

- i. No haber cumplido con el requisito de ausencia de incredulidad subjetiva, exigido por el Acuerdo Plenario Nro. 02-2005/CJ-116; a razón de que la versión de la menor agraviada tendría animadversión y odio.
- ii. No se dio el mérito suficiente al hecho de que la menor agraviada no haya indicado las fechas en que se produjo los supuestos ilícitos en su agravio.
- iii. No se valoró debidamente la versión testimonial de la especialista que suscribió y ratificó el certificado médico legal, el mismo que expresa que ante la presencia del himen no se puede determinar si la menor fue ultrajada sexualmente, puesto que no hay rotura de dicho himen, ni signos de actos contra natura.

- iv. No se examinó propiamente la versión testimonial de la madre de la menor, toda vez que refirió que el procesado no cumplía con los deberes alimenticios y que tampoco les había cedido el terrero que solicitaron.
- v. No se señaló que, de la ratificación del perito que suscribió la pericia psicológica al procesado, resultaba difícil determinar si el mencionado acusado es proclive a cometer delitos de violación sexual.
- vi. No se consideró la declaración del testigo N.H.C.
- vii. No se valoró las declaraciones testimoniales de M.F.L. y A.R.F.

En ese sentido, los fundamentos para estimar el referido recurso de nulidad fueron que no había medios probatorios suficientes que generen certeza sobre la responsabilidad penal del procesado M.F.H.C., y que la declaración de la menor agraviada no cumple con los requisitos propuestos en el Acuerdo Plenario Nro. 02-2005/CJ-116. Por lo tanto, la Sala Penal Permanente advierte que:

- De la ausencia de incredibilidad subjetiva, advierte que por la declaración testimonial de la madre de la menor agraviada, se ha deducido que hubo una rencilla anterior con el procesado, toda vez que este habría tenido un altercado por el enamorado de su hija. Asimismo, que la misma menor corroboró que estuvo con enamorado como el acusado refería; aunado a ello, se precisa que también existió una pelea directamente entre el acusado y la menor cuando el mencionado acusado M.F.H.C. habría sugerido que su madre llevaba hombres a la casa y que consecuentemente, era vendida. Entonces, se concluyó que no se configuraba el requisito de ausencia de incredibilidad subjetiva.
- De la verosimilitud, se observó que la declaración testimonial de la menor agraviada no se sustenta en la coherencia y solidez, puesto que, tras corroborarse las declaraciones en nivel policial y testimonial, se advirtió incongruencias respecto al lugar donde ocurrieron las agresiones sexuales contra la menor. Puesto que, en nivel preliminar, sostuvo que el procesado la ultrajaba en la vivienda de su abuelo y en la habitación alquilada en Asociación Inca Pachacútec, mientras que, en juicio oral, refiere que, en el primer intento,

no hubo penetración, pero posteriormente sí. Asimismo, al referir en juicio oral que nunca gritó cuando era abusada; mientras que en el Protocolo de Pericia Psicológica Nro. 000877-2014-PSC manifestó lo contrario.

- De la persistencia en incriminación, indicó que se corroboraba con la pericia psicológica y el certificado médico legal. Sin embargo, al haber interpuesto la denuncia después de varios años, y que, por lo tanto, la referida pericia psicológica y el certificado médico legal no fueron practicados en tiempo oportuno. Así también, se dedujo precisamente que la demora en denunciar por parte de la menor agraviada no se encontraba justificada, toda vez que no vivía con el procesado, y que tampoco era amenazada por él.

De igual manera, señaló que el Certificado Médico Legal Nro. 000403-DCL únicamente expresaba que la menor al tener el himen complaciente elástico, y que, por lo tanto, no se podía determinar si se produjo el ultraje sexual. Mientras que, el Protocolo de Pericia Psicológica Nro. 000877-2014-PSC fue declarado inválido, toda vez que se practicó años después de la comisión de los hechos que atribuyó al procesado M.F.H.C.

Por lo tanto, la Sala Penal Permanente, al observar que se configura una duda razonable, decide aplicar el principio *indubio pro-reo*, el mismo que se encuentra regulado en el inciso once del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado. Puesto que, ha concluido que las actuaciones desarrolladas en juicio oral no han sido suficientes para contrarrestar la presunción de inocencia a favor del procesado M.F.H.C., y que, por ello, no resultaba pertinente condenarlo como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad. En ese sentido, declaró haber nulidad respecto a la sentencia emitida en fecha 06 de junio de 2017 y, consecuentemente, ordenó absolver al procesado M.F.H.C.; veredicto con la que no se está de acuerdo al desvirtuar indebidamente los medios probatorios actuados en juicio oral.

V. CONCLUSIONES

- Los delitos en contra la libertad sexual, en cada una de su modalidad, se caracteriza principalmente por ocurrir en espacios cerrados y con ello, alejado de la presencia de

testigos; lo que trae consigo la confrontación directa entre lo declarado por la víctima y por el agresor.

- El certificado médico legal resulta un medio probatorio pertinente, pero que dicha pertinencia no es determinante respecto a los delitos en contra la libertad sexual. Ya que, se ha evidenciado que resguarda únicamente descripciones físicas y que las mismas varían de acuerdo con la víctima, lo que, consecuentemente, hace distinciones en su utilidad.
- La presencia de un himen complaciente o elástico en los delitos contra la libertad sexual no debe ser declarado factor determinante para descartar las presuntas agresiones contra las víctimas. Debido a que el himen es una estructura anatómica que varía significativamente en su elasticidad y resistencia entre las personas y que, por lo tanto, su presencia tiene que ser valorada en conjunto a la declaración de la víctima; así como, con la pericia psicológica realizada a la misma.
- La declaración testimonial de la víctima es una prueba directa y que, por ese motivo, tiene que ser valorada de manera justa y equitativa, siguiendo los parámetros establecidos en el Acuerdo Plenario Nro. 2-2005/CJ-116; especialmente, si se está ante la presencia de un himen complaciente elástico.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- Gutiérrez Ccallisaya, E. (2020, 10 agosto). ¿La presencia de himen complaciente significa que hubo consentimiento de la víctima? ¿Se puede condenar por violación sexual con el solo dicho de la agraviada? LPDerecho. <https://lpderecho.pe/presencia-himen-complaciente-significa-hubo-consentimiento-victima-se-puede-condenar-violacion-sexual-solo-dicho/>
- Latoche Fernández, Exequías, & Latoche Rojas, Conrad. (1999). Estudio anatómico del himen y su repercusión en medicina legal. *Medicina Legal de Costa Rica*, 16(1-2), 02-07. Retrieved June 07, 2024, from http://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-00151999000200002&lng=en&tlng=en
- Mejía Rodríguez, U. P., & Mejía Rodríguez, A. (2014). Lesiones del himen en reconocimientos medicolegales (RML) ginecológicos por delitos contra la libertad sexual. *Horizonte Médico (Lima, Perú)*, 14(4), 24-30.
- Pacheco D, J., Palomino, F., & De La Cruz, N. (2013). Lesiones del himen en la determinación médico legal de la integridad sexual. *Anales De La Facultad De Medicina (Lima, Perú: 1990)*, 66(4), 274. <https://doi.org/10.15381/anales.v66i4.1322>
- Redondo Hermida, A. (2009). La presunción de inocencia frente al testimonio de la víctima. *Revista Auctoritas Prudentium*, (2)
- Salud de Aguilar Gualda. (2019). La credibilidad del testimonio de la víctima. *La prueba en el proceso penal* (1st ed., pp. 101). J.M Bosch.

Soto Llerena, V. (2023, 06 de marzo). La valoración de la prueba testimonial en los delitos de violación sexual: criterios de valoración de la declaración de la víctima. LPDerecho. <https://lpderecho.pe/valoracion-prueba-testimonial-delitos-violacion-sexual-criterios-valoracion-declaracion-victima/>

Tapia E, Oscar, & San Martín U, Néstor. (2011). Himen Complaciente y Peritaje Medicolegal. *International Journal of Morphology*, 29(4), 1435-1437. <https://dx.doi.org/10.4067/S0717-95022011000400061>

VII. JURISPRUDENCIA Y NORMAS LEGALES COSIGNADAS EN LA ELABORACIÓN DEL INFORME JURÍDICO

JURISPRUDENCIA

Corte Suprema de Justicia de La República. (2018). Recurso de Nulidad Nro. 726-2018.

Corte Suprema de Justicia de La República. (2018). Recurso de Nulidad Nro. 40-2018.

Corte Suprema de Justicia de La República. (2019). Recurso de Nulidad Nro. 2302-2019.

Corte Suprema de Justicia de La República. (2019). Recurso de Nulidad Nro. 549-2019.

Corte Suprema de Justicia de La República. (2021). Casación Nro. 904-2021.

Corte Suprema de Justicia de La República. (2023). Recurso de Apelación Nro. 21-2023.

Expediente 00379-2014-0-3301-JR-PE-02. (2014). *Certificado Médico Legal Nro. 00403-DCL*.
División Médico Legal del MBJ Ventanilla.

Poder Judicial (2005). Acuerdo Plenario Nro. 2-2005/CJ-116.

NORMAS LEGALES

Presidencia de la República. (1939). Ley N° 9024, Código de Procedimientos Penales.

Presidencia de la República, (1991). Decreto Legislativo N° 635, Código Penal.

VIII. ANEXOS



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 2013-2016
VENTANILLA

370
Trescientos
patomka

DUDA RAZONABLE

SUMILLA: Los medios probatorios compulsados por el Colegiado Superior no genera certeza respecto a la versión incriminatoria de la menor agraviada, toda vez que no logra acreditar la vinculación del procesado con el ilícito imputado, subsistiendo la duda razonable en cuanto a su responsabilidad penal por el ilícito imputado; por lo que, se tiene que su derecho a la presunción de inocencia se mantiene incólume, debiendo absolverle de los cargos recaídos en su contra por el presente proceso penal.

Lima, veintiuno de julio de dos mil diecisiete.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del procesado [redacted] contra la sentencia del seis de junio de dos mil dieciséis -fojas trescientos dos-; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo [redacted]; y, **CONSIDERANDO:**

I.- ANTECEDENTES

1.1. HECHOS IMPUTADOS

1.1.1. Según la acusación fiscal -fojas doscientos setenta y cuatro- se imputa al procesado [redacted], haber ultrajado sexualmente a su hija, la menor agraviada de iniciales K.O.H.R., desde que contaba con diez años de edad, en circunstancias que visitaba al procesado, quien lo llevaba a casa de su abuelo, ubicada en [redacted] a fin de que la menor agraviada y el procesado pasaran tiempo. Estos hechos se repitieron hasta que la menor agraviada contaba con trece años de edad, en la habitación que alquiló el procesado en la [redacted] donde vivía con su pareja, precisando que el jueves veintidós de enero de dos mil catorce, cuando la menor agraviada



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 2013-2016
VENTANILLA

371
Incasunto
patentado
ms

se bañaba, el procesado se quedó mirándola, diciendo que no tenía nada de malo, porque era su padre.

1.1.2. Así, el representante del Ministerio Público configuró los hechos señalados en los alcances del inciso segundo del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal, en concordancia con su último párrafo, modificado por Ley N° 28704, del cinco de abril de dos mil seis.

1.2. AGRAVIOS FORMULADOS POR EL RECURRENTE

1.2.1. La defensa técnica del procesado fundamenta su recurso de nulidad -fojas trescientos veintiocho-, alegando que: i) No se cumplió con el requisito de ausencia de incredulidad subjetiva, exigido por el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, toda vez que la versión de la agraviada presenta animadversión y odio; ii) No se meritó que la agraviada no indicó en qué fechas se produjo los supuestos ilícitos en su agravio; iii) No se valoró debidamente la versión testimonial de la perito médico legal, quien señaló que no se puede determinar si la menor fue ultrajada sexualmente, más aún si el certificado médico legal señala que no hay rotura de himen, ni signos de actos contra natura; iv) No se examinó debidamente la versión testimonial de [redacted], madre de la menor agraviada, quien refiere que el procesado no cumplía con sus deberes alimenticios y no les entregó una parte de un terreno que le solicitaron; v) No se advirtió que el perito que practicó el examen de pericia psicológica señaló que no se puede determinar si el procesado es proclive a cometer delitos de violación sexual; vi) No se compulsó las declaraciones testimoniales de [redacted], abuelo de la menor agraviada, quien refirió que en su casa no se ha producido ninguna acción ilícita, precisando que el procesado



372
Trescientos
setenta
dos

nunca durmió con la menor agraviada; y, vii) No se consideró las declaraciones testimoniales de

, actual pareja del procesado e hija de ésta, respectivamente, quienes refirieron que la menor agraviada nunca durmió con el procesado.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. PRESUPUESTOS A TENER EN CUENTA

2.1.1. El derecho a la presunción de inocencia se configura, en tanto que regla de juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria, realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito y que de la misma quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en ellos.

2.1.2. Para la valoración de las declaraciones de coacusados, testigos y víctima el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 ha establecido los siguientes requisitos: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, b) verosimilitud, y c) persistencia en la incriminación, a efectos de que dicha versión resulte suficiente para enervar el derecho a la presunción de inocencia que le acude a todo justiciable.

2.1.3. Asimismo, en casos de violación sexual, el Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116 establece que a fin de evitar la estigmatización secundaria de la víctima, específicamente de los menores de edad, se debe considerar las siguientes reglas: "a) reserva de las actuaciones judiciales; b) Preservación de la identidad de la víctima;



3
Trasun
pe

c) Promover y fomentar la actuación de "única declaración de la víctima" -[véase fundamento jurídico N° 38 del citado acuerdo plenario]-.

2.1.4. La prueba que vincule al procesado con el ilícito imputado debe ser contundente y suficiente, a fin de evitar cuestionamientos sobre su valoración; de lo contrario, corresponde absolver al encausado, situación que se presenta por tres circunstancias: I) cuando se demuestra su inocencia; II) cuando existe insuficiencia probatoria; y, III) cuando se aplica el principio in dubio pro reo, es decir, existe duda razonable en cuanto a la comisión del ilícito por parte del encausado. Así, este último se aplica cuando pese a existir una prueba que vincularía al procesado con el ilícito imputado, ésta no contiene la fuerza acreditativa necesaria para generar certeza, subsistiendo la duda sobre su responsabilidad.

2.1.5. Asimismo, corresponde precisar que una denuncia tardía encuentra justificación siempre que exista amenazas del procesado u otras circunstancias que impidan que el agraviado denuncie inmediatamente los hechos en su agravio.

III.- ANÁLISIS DEL CASO

3.1. ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ENCAUSADO

3.1.1. De la revisión de autos, se advierte que no obran suficientes medios probatorios que generen certeza sobre la responsabilidad penal del procesado. Así, si bien la sentencia cuestionada sustenta su fallo condenatorio en las declaraciones incriminatorias de la menor agraviada, brindadas a nivel preliminar -fojas seis- y en juicio oral -sesión de diecinueve de abril de dos mil dieciséis, fojas doscientos cuarenta y cinco-; no obstante, se advierte que su versión no cumple cabalmente con las exigencias establecidas en el Acuerdo Plenario



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 2013-2016
VENTANILLA

374
Trucumt.
de la
Cuarto

N° 02-2005/CJ-116, referidas a la ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación.

3.1.2. En cuanto a la ausencia de incredibilidad subjetiva, si bien el Colegiado Superior determina que en la versión de la menor agraviada no existe presencia de resentimiento, animadversión u odio hacia el agraviado; no obstante, se advierte que el procesado ha referido, a nivel preliminar -fojas treinta y cinco-, judicial -fojas ochenta y cinco- y en juicio oral -sesión del quince de marzo de dos mil dieciséis, fojas ciento ochenta-, que la sindicación en su contra se debe a que la agraviada ha sido manipulada por su madre, quien quería la mitad de su terreno, y porque golpeó al enamorado de la menor agraviada. Esta versión ha sido corroborada por la madre de la menor agraviada, quien en juicio oral -sesión del diecinueve de abril de dos mil dieciséis, fojas doscientos cincuenta y uno- refirió que conocía que ésta tenía enamorado y que el procesado había invadido un terreno, siendo un amigo quien le dijo que debería darle una parte del terreno a la menor agraviada; además, esta testigo reconoció que le reclamaba constantemente por dinero para la manutención de sus hijas. Aunado a ello, se tiene que la menor agraviada refirió que sí tuvo enamorado, con quien intentó sostener relaciones sexuales vía anal -véase fojas seis-. Por último, se advierte que según la acusación fiscal, los hechos incriminados se ventilaron "(...) cuando hubo un pleito en mi casa y a mi mamá le dice siempre que iban hombres a mi casa y que mi mamá me vende, inventaba cosas como siempre inventa, y mi mamá siempre renegaba por eso, yo le encaré en su cara, yo le dije que jamás voy a volver de que abusen de mí, y en eso se quedó callado y se fue (...)" -sesión del diecinueve de abril de dos mil dieciséis, véase fojas doscientos cuarenta y siete-. En consecuencia, se advierte que no logra configurarse el requisito de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 2013-2016
VENTANILLA

278
Inca
pel

ausencia de incredibilidad subjetiva en la versión de la menor agraviada, reduciéndose así los niveles de certeza de la responsabilidad penal del referido procesado.

3.1.3. En cuanto a la verosimilitud, si bien la sentencia cuestionada se sustenta en la coherencia y solidez de las declaraciones inculpativas de la menor agraviada; sin embargo, se advierte que éstas carecen de coherencia, toda vez que a nivel preliminar sostuvo que el procesado la ultrajaba en la vivienda de su abuelo y en la casa ubicada en Inca Pachacutec, mientras que en juicio oral refirió que el procesado la tocaba, refiriendo que en el primer intento no hubo penetración, pero posteriormente sí; además, la menor agraviada refiere que estos ultrajes comenzaron cuando tenía diez años de edad y no manifestó nada porque el procesado le dijo que era normal, precisando que dichos actos cesaron cuando contaba con trece años de edad. al comprender que no estaba bien las relaciones sexuales que ambos sostenían; y, pese a ello no efectuó denuncia alguna, ni lo comentó a otra persona. Asimismo, su versión inculpativa carece de solidez, debido a que la menor agraviada manifestó que la casa de Inca Pachacutec estaba constituida por una cocina, una sala y una habitación, donde había dos camas, en forma de "L", lugar en que el procesado la ultrajó en presencia de su pareja, precisando que estos hechos se realizaron en horas de la noche; además, se tiene que en sus declaraciones refirió que nunca gritó cuando fue ultrajada sexualmente por el procesado, mientras que en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 000877-2014-PSC -fojas veinticuatro- manifestó haber gritado cuando sostenían relaciones; circunstancias que no genera certeza respecto al contenido de la versión inculpativa de la menor agraviada.

6



376
Inscrit
setenta
na

3.1.4. Asimismo, el examen del criterio de verosimilitud se sustenta en las declaraciones testimoniales de _____ madre de la menor agraviada, en el certificado médico legal y en el protocolo de pericia psicológica. Al respecto, corresponde precisar que la citada testigo corrobora lo alegado por el procesado, en el extremo que refiere que la menor agraviada tenía enamorado, le reclamaba para la manutención de sus hijas y acredita la existencia de un terreno de propiedad del procesado, que según su versión un amigo le sugirió que entregue una parte a su hija; aunado a que la referida testigo conoce los hechos materia de autos a través de la versión de la menor agraviada, en circunstancias que se produjo una trifulca durante una fiesta. Asimismo, se advierte que el Certificado Médico Legal N° 000403-DCL -fojas doce- señala que la menor agraviada presenta himen complaciente-elástico, cuya perito Susana Natividad Hernández Romero lo ratificó a nivel preliminar -fojas sesenta y nueve-, quien que en juicio oral -sesión del doce de abril de dos mil dieciséis- refirió que producto de las conclusiones arribadas en el examen que practicó a la menor agraviada no se puede determinar si se produjo el ultraje sexual. Y, en cuanto a las conclusiones arribadas por el Protocolo de Pericia Psicológica N° 00877-2014-PSC -fojas veinticuatro-, éstas carecen de validez, toda vez que se practicó muchos años después de la comisión de los hechos. En consecuencia, se advierte que los medios probatorios citados no generan certeza, a fin de corroborar la versión inculpativa de la menor agraviada, subsistiendo el derecho a la presunción de inocencia que le acude al procesado.

3.1.5. En cuanto al requisito referido a la persistencia en la inculpativa, si bien el Colegiado Superior señala que la menor



Tno
P

agraviada fue constante en su sindicación en contra del procesado, advirtiendo que ello se corrobora con la mencionada pericia psicológica y el referido certificado médico legal; sin embargo, se advierte que ésta interpuso la denuncia después de varios años, cuando tenía diecisiete años de edad y en circunstancias de una trifulca durante una fiesta, a la que concurrió el procesado; además, se advierte que no existían motivos que impidan que la menor agraviada denuncie o comunique inmediatamente estos hechos a otras personas, toda vez que no vivía con el procesado pues sus padres ya no convivían; aunado a ello, se tiene que la menor agraviada no refirió haber sido amenazada, más aún si los hechos ilícitos no han sido descubiertos, pese a que supuestamente se realizaron en la vivienda del procesado y en presencia de su pareja; por tanto, se advierte que la denuncia tardía de la menor agraviada no encuentra justificación alguna.

3.1.6. Asimismo, se tiene que la menor agraviada refirió que el veinte de enero de dos mil catorce el procesado (su padre) se quedó observándola, en circunstancias que estaba desnuda y bañándose, replicando éste que era algo normal porque era su padre; sin embargo, se advierte que dicha versión carece de validez, toda vez que no comunicó estos hechos a ninguna persona, más aún si no influye en la determinación de responsabilidad penal del procesado; por lo que, fundamentar la tesis inculpativa en dicha versión carece de sustento.

3.1.7. En ese orden de conceptos, luego de un análisis integral de lo actuado, corresponde la aplicación del principio *indubio pro reo*, consagrado en el inciso once del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, ello en virtud a la duda razonable generada por



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 2013-2016
VENTANILLA

330
Trescientos
setenta y
dos

las razones ya expuestas; que denota que las actuaciones desarrolladas a lo largo del proceso penal no han podido enervar la presunción de inocencia que existe a favor de todo procesado y en este caso del encausado [redacted], quien durante el presente proceso penal ha negado los hechos atribuidos y contra el cual no se aprecian otros elementos probatorios o indicios que demuestren su responsabilidad penal, más aún si sólo cabe condenar a una persona cuando se ha llegado a la certeza sobre su responsabilidad en la comisión del hecho imputado, y no cuando se perciben dudas al respecto, conforme se acota al expresar que: "A veces acontece que, pese al máximo esfuerzo desplegado durante la actividad probatoria, en el juicio oral, este termina sin que resulte probada fehacientemente la culpabilidad y responsabilidad del acusado, pero tampoco la inculpabilidad o irresponsabilidad del mismo. Lo único que se logra es constatar que existen razones antagónicamente equilibradas en pro y en contra de él; de modo que, es imposible poder afirmar o negar categóricamente la culpabilidad y responsabilidad del acusado (...). A esta duda definitiva que resulta de la contraposición equilibrada y antagónica de razones se llama también: *duda positiva*, (...) la *duda positiva* o *duda reflexiva* es el fundamento del *indubio pro reo*." -[MIXÁN MÁSS, Florencio. Derecho Procesal Penal. Juicio Oral. Sexta Edición, 2003, p. 255]-; finalmente, en virtud al principio "carga de la prueba" quien afirme la culpabilidad de una persona debe probarla, caso contrario, deberá procederse con la absolución.

DECISIÓN:

Por estas consideraciones, declararon:

I.- **HABER NULIDAD** en la sentencia del seis de junio de dos mil dieciséis -fojas trescientos dos-, que condenó a



379
Trasmitir
señor
v.

como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor, a treinta años de pena privativa de libertad, en agravio de la menor de iniciales K.O.H.R.; y REFORMÁNDOLA lo ABSOLVIERON de la acusación fiscal por el mencionado delito y referida agravada.

II.- DISPUSIERON el levantamiento de las órdenes de ubicación y captura decretados en contra del encausado

; comunicándose vía fax, para tales fines, a la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla.

III.- MANDARON que se anulen los antecedentes que se hayan generado producto del presente proceso penal; notificándose y los devolvieron. Interviene la señora Juez Supremo por vacaciones del señor Juez Supremo S.S.

PARIONA PASTRANA
CALDERÓN CASTILLO
SEQUEIROS VARGAS
FIGUEROA NAVARRO
CHÁVEZ MELLA

JPP/evg

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

'2 1 JUL 2017